

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019/29 (EXPTE. JGL/2019/29)**

**1. Orden del día.**

1º Secretaría/Expte. JGL/2019/28. Aprobación del acta de la sesión de 31 de julio de 2019.

2º Resoluciones judiciales. Expte. 1076/2019. Sentencia nº 396/2019, de 30 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 3 de Sevilla (Emple@ 30+).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 12673/2018. Sentencia nº 352/2019, de 29 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla (Emple@ Joven).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 9207/2013. Sentencia nº 318/19, de 8 de julio, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla (disciplina urbanística).

5º Secretaría/Expte. 13294/2017. Propuesta sobre resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Manuela Mateos Pacheco.

6º Secretaría/Expte. 9654/2019. Propuesta sobre resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Manuel José Martín Cerrato.

7º Secretaría/Expte. 9015/2019. Reclamación de gastos asesoramiento jurídico, como Patrono de la Fundación para el Desarrollo Sostenible de Alcalá de Guadaíra-Alcalá Innova, en el concurso a que estuvo sometido esta entidad.

8º Secretaría/Expte. 9016/2019. Reclamación de gastos asesoramiento jurídico, como Patrono de la Fundación para el Desarrollo Sostenible de Alcalá de Guadaíra-Alcalá Innova, en el concurso a que estuvo sometido esta entidad.

9º Urbanismo/Expte. 17921/2017. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consistentes en creación de vertedero de residuos en terrenos situados en Polígono 29, Parcela 34, Finca La Mejorada.

10º Servicios Urbanos/Expte. 2815/2018. Arrendamiento de local en Plaza del Duque nº 11-bajo: Prórroga de contrato.

11º Contratación/Expte. 5282/2019. Suministro de combustible para vehículos adscritos al servicio público municipal y de gasóleo de calefacción para edificios municipales, en dos lotes: Adjudicación del contrato.

12º Contratación/Expte. 12971/2019. Suministro, en propiedad, de dos vehículos destinados al servicio público (Protección Civil): Aprobación del expediente y declaración de desierto (Expte. anterior nº 7383/2019).

13º Apertura/Expte. 12190/2019. Declaración responsable para la actividad de taller de carpintería de aluminio: Solicitud de David Prieto Martínez y Jerónimo Lunar Morilla.

14º Apertura/Expte. 12195/2019. Declaración responsable para la actividad de taller de confección de prendas de vestir: Solicitud de MADISON DISEÑO S.L..

15º Apertura/Expte. 12263/2019. Declaración responsable para la actividad de taller de reparación de vehículos automóviles: Solicitud de Francisco José Cabrera Aragonés.

16º Contratación/Expte. 19975/2017. Contrato de servicio de control de accesos a edificios e instalaciones municipales: Reajuste de anualidades.





Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

17º Desarrollo Económico/Expte. 19581/2017. Cuenta justificativa de la subvención específica por razón del objeto a la Fundación Acción Contra el Hambre, para el programa VIVES ALCALÁ DE GUADAÍRA 2018: Aprobación.

18º Fiestas Mayores y Flamenco/Expte. 7548/2019. Concesión de subvención directa nominativa a la Asociación Peña Flamenca Soleá de Alcalá para el ejercicio 2019: Aprobación.

19º Educación/Expte. 15651/2018. Financiación de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, curso escolar 2018/2019. Mes de julio: Aprobación autorización y disposición del gasto.

20º Museo/Expte. 11913/2019. Aceptación de la donación de obras ofrecida por Juan Carlos Mantecón Campos.

21º Museo/Expte. 11904/2019. Aceptación de la donación de obra ofrecida por Jessica González Prados.

22º Servicios Sociales/Expte. 5363/2019. Solicitud de subvención a la Consejería de Salud y Familias para el mantenimiento del Centro Municipal de Atención a las Drogodependencias, ejercicio 2019.

## 2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta minutos del día 6 de septiembre del año dos mil diecinueve, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión constitutiva y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos** y **José Antonio Montero Romero**, asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido**.

Dejan de asistir las señoras concejales, **José Manuel Rodríguez Martín**, y **José Luis Rodríguez Sarrión**.

Así mismo asisten los señores concejales, **Ana María Vannereau Da Silva**, **Rosario Martorán de los Reyes** y **José Antonio Rodríguez López**, igualmente asisten, el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y la coordinadora de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2019/28. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 31 DE JULIO DE 2019.**- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 31 de julio de 2019. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1076/2019. SENTENCIA Nº 396/2019, DE**





**30 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).**- Dada cuenta de la sentencia nº 396/2019, de 30 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 3 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 1076/2019. PROCEDIMIENTO: Derechos Fundamentales 885/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 3 de Sevilla, Negociado IL. DEMANDANTE: ----- . DEMANDA: Reclamación de cantidad y tutela de derechos fundamentales (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“DESESTIMAR la demanda de tutela de derechos fundamentales interpuesta por ----- contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.) para su conocimiento y efectos oportunos.

**3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 12673/2018. SENTENCIA Nº 352/2019, DE 29 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).**- Dada cuenta de la sentencia nº 352/2019, de 29 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 12673/2018. PROCEDIMIENTO: Despido/ceses en general 700/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 1 de Sevilla, Negociado 7. DEMANDANTE: ----- . DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Estimar de forma parcial la demanda interpuesta por ----- declarando la inexistencia de despido en la extinción de su relación laboral con el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA y condenando a éste al pago de 3.655,84 euros más los intereses del art. 29.3 ET desde el devengo de cada una de las nóminas satisfechas entre enero y julio de 2018.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

**4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9207/2013. SENTENCIA Nº 318/19, DE 8**





**DE JULIO, DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA (DISCIPLINA URBANÍSTICA).**- Dada cuenta de la sentencia nº 318/19, de 8 de julio, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

CAUSA: P. Abreviado 229/17 JUZGADO: Penal n.º 13 de Sevilla HECHOS: Delito de ordenación del territorio por construcción de casa prefabricada en suelo no urbanizable La Ruana Alta, parcela catastral 3612304TG4331S0001HU. CONTRA: -----.

Vista la sentencia, cuya **PARTE DISPOSITIVA** tiene el siguiente contenido literal:

“Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora ----- en nombre de -----, contra la sentencia de 03/07/18 dictada por el Juzgado de lo Penal n.º 13 de Sevilla y debemos confirmar dicha resolución con todos los demás pronunciamientos, declarando de oficio las costas de esta instancia.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (URBANISMO) para su conocimiento y efectos oportunos.

**5º SECRETARÍA/EXPTE. 13294/2017. PROPUESTA SOBRE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR MANUELA MATEOS PACHECO.**- Examinado el expediente que se tramita para resolver la responsabilidad patrimonial de esta Administración promovido por Manuela Mateos Pacheco, y **resultando**:

1º.- Doña Manuela Mateos Pacheco, presenta escrito en este Ayuntamiento, con registro de entrada de fecha 24 de julio de 2017, el cual damos por reproducido, en el que insta la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, debido a, “*Que el pasado jueves día 20 de julio los operarios de este ayuntamiento, que estaban pintando los pasos de peatones en calle Cereales, pintaron la fachada de mi vivienda sita en calle Cereales número 7. Pintaron con la pistola de pintura que estaban utilizando la pared, la reja de la ventana y el zócalo de mármol de mi casa. Solicita: Que me sean reparados los daños patrimoniales causados en la fachada de mi vivienda, por una negligencia de sus empleados (pintura en la pared, en la reja y en el zócalo).*”

Al escrito se acompaña de presupuesto de reparación de los daños de pintura.

2º.- La reclamante presenta otro escrito, con fecha de entrada 29 de octubre de 2018, a los que acompaña determinada documentación, acreditativa de la propiedad de la vivienda.

3º.- Figura en el expediente informe emitido por la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de fecha 5 de noviembre de 2018, el cual damos por reproducido, y en el que manifiesta que “*Primero: Que en la fecha indicada es cierto que la Delegación de Tráfico de este Ayuntamiento, con personal propio y personal del Plan de Empleo mas 30, se encontraban realizando tareas de repintado de señalización horizontal en las calles cercanas a la calle Silos y entre ellas la calle Cereales.*

*Segundo: Que en la fecha que alega el solicitante el que suscribe se encontraba en*





*periodo de vacaciones de verano. Que consultada la base de datos que obra en la oficina técnica de tráfico, concretamente los partes de servicio que diariamente confeccionan los operarios donde reflejan las tareas realizadas y las incidencias habidas, en la misma no hay constancia de la incidencia (Véase copia del parte de trabajo adjunto).*

*Tercero: Que consultada la base de datos en relación al personal que estaba trabajando en dicha fecha, hacer constar:*

*a) El operario de este Ayuntamiento que se encontraba de responsable de dichos operarios resultó ser Blas Trujillo Rivero el cual se encuentra de baja laboral, desde hace meses, por accidente doméstico.*

*b) El grupo de trabajadores del Plan de Empleo más 30, ya no trabajan en el Ayuntamiento.*

*Cuarto: Que puesto en contacto con el operario que se encuentra de baja laboral, manifiesta que recuerda que cuando se encontraban realizando tareas de repintado de la señalización horizontal por la zona de la calle Silos, si sufrieron el accidente de rotura de la manguera de presión de la máquina de pintura, y que pudiera haber llenado de pintura algún bien ajeno (fachada, vehículos etc.) Sin bien no puede precisar la fecha exacta ni la calle donde ocurrió el hecho."*

4º. Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, sin que por la reclamante se hayan presentado nuevas alegaciones, ni otros documentos o justificaciones.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando:**

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: "Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas", ya que el accidente se produjo el día 20 de julio de 2017, y la acción se entabla el día 24 de julio de 2017.

3º.- La reclamante está legitimado para efectuar la reclamación, dada su condición de interesado, por ser propietaria de la vivienda, que sufrió el daño, de conformidad con lo determinado en el artículo 4 y 67 de la Ley 39/15, de 1 de octubre.

4º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible".

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que acredita mediante presupuesto de reparación de la vivienda, por importe de 423,50 euros.

5º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de





*responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:*

*La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.*

*Que el daño o lesión patrimonial sufrido por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.*

*Que no se haya producido fuerza mayor".*

6º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º.- Con estas premisas, la interesada justifica la relación de causalidad entre el daño producido, y los servicios públicos, en que fueron, efectivamente personal que prestaba estos servicios el causante del daño. Es decir, formaban parte de un servicio titularidad del Ayuntamiento, a quien efectivamente le corresponde la competencia en materia de "infraestructura viaria", de conformidad con el artículo 25.2.d), de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 26.1.a) del mismo texto legal, así como el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Esta relación de causa a efecto, entre la actividad administrativa y el daño producido es una relación directa, inmediata y exclusiva, lo cual queda acreditado con el informe que figura en el expediente, emitido por la GMSU.

8º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

9º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la





resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".

10º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la *cuantía* de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Estimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por doña Manuela Mateos Pacheco, al existir nexo causal entre los daños sufridos por la vivienda, y el funcionamiento de los servicios públicos de esta Administración, indemnizando a la misma por el importe de 423,50 euros.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a la reclamante, al domicilio sito en calle Cereales, 7 de Alcalá de Guadaíra, así como a la compañía aseguradora Segurcaixa Adeslas S.A., (a través de la Correduría de Seguros Willis Iberia, domiciliada en la calle Diego Martínez Barrios nº 4, Edificio Viapol Center, 2ª planta, módulo 4, 41013-Sevilla), a la que corresponde el abono de la indemnización, con los recursos que contra el mismo procedan.

**6º SECRETARÍA/EXPTE. 9654/2019. PROPUESTA SOBRE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR MANUEL JOSÉ MARTÍN CERRATO.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver la responsabilidad patrimonial de esta Administración promovido por Manuel José Martín Cerrato, y **resultando:**

1º.- Don Manuel José Martín Cerrato, presenta escrito en este Ayuntamiento, con registro de entrada de fecha 3 de junio de 2019, el cual damos por reproducido, en el que insta la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, debido a que, *"siendo las 8 horas del día 3 de junio de 2019, cuando me disponía a estacionar el vehículo de mi propiedad, Turismo Golf matrícula 3877-CKF, en la zona habilitada para estacionamiento del centro polivalente San Francisco de Paula, no percatándome de un agujero en el suelo correspondiente a una arqueta sin tapa colocada y sin señalizar, introduciendo la rueda delantera derecha en la misma, causando daños graves en los bajos del vehículo, que no alcanzo a cuantificar y que aprecie en la carrocería exterior delantera, otros interiores y de mecánica, pudiendo hacer la peritación del vehículo en el centro de peritación de la aseguradora, que dos agentes de la policía local se personaron para comprobar los hechos e hicieron un atestado y que posteriormente denuncie los hechos en la Comisaría de la Policía Nacional de Alcalá de Guadaíra."* A continuación identifica testigos de los hechos, entre ellos una técnico del Servicio, y por último señala que *"actualmente me encuentro desempleado y acudía al Centro para tener cita con el programa de orientación profesional"*.

Al escrito se acompaña de denuncia presentada ante la Policía, así como reportaje fotográfico sobre el lugar del accidente y los daños que sufrió el vehículo, así como la cita con el servicio Andalucía Orienta.

En las diligencias de investigación, comprobación de los hechos, elaboradas por la Policía Local, se manifiesta que el accidente se produce en una zona de estacionamientos.

2º.- El reclamante presenta otro escrito, a los que acompaña determinada documentación, acreditativa de la propiedad del vehículo, así como para acreditar el importe de la reparación de los daños sufridos en el mismo, que se cuantifican en 1151,45 euros.

3º.- Figura en el expediente informe emitido por la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de fecha 31 de julio de 2019, el cual damos por reproducido, y en el que manifiesta





que *“La titularidad de los terrenos es del Ayuntamiento de Alcalá, mediante cesión de los antiguos terrenos del Centro Correccional de menores por parte del arzobispado de Sevilla. Correspondiendo su mantenimiento a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, edificios públicos.*

*El accidente ocurrió en parterre con arbolado situado junto a la zona regulada de aparcamientos del Centro polivalente San Francisco de Paula. Encontrándose en terrizo toda la superficie. En la superficie terriza existen numerosas arquetas de los servicios correspondientes a los suministros del edificio del Centro.*

*No se tiene constancia de obras recientes en la zona.*

*Conforme el Servicio de alumbrado público municipal, el alumbrado exterior del edificio, dada la hora del accidente y fecha se encontraba apagado.*

*Conforme parte de la Policía Local de fecha 03/06/2019, entrada en la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos con fecha 06/06/2019, se genera orden de trabajo con fecha 7/06/2019 de Colocación de tapa de arqueta en la zona de aparcamientos del San Francisco de Paula, ejecutada el mismo día 7 de junio de 2019.*

*De la visita de comprobación realizada a la zona del accidente, se puede informar que, el accidente se produjo por la rotura de tapa de arqueta de los servicios eléctricos de propio centro polivalente San Francisco de Paula, rotura producida posiblemente por acto vandálico en la misma.*

*Igualmente se puede informar que la arqueta se encuentra en zona terriza arbolada no ordenada como aparcamiento, dado que los mismos se encuentran ordenados en zona anexa a la explanada.”*

4º.- Ante las discrepancias existentes entre el informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, y las diligencias de investigación que elaboró la Policía Local, en el momento del accidente, se le solicita a la Policía Local, como servicio responsable en materia de circulación de vehículos, aclaración sobre si la zona donde aparcó el vehículo, y sufrió el siniestro, es una zona habilitada como estacionamiento.

La Policía Local, en informe de 9 de agosto de 2019, mantiene que *“la arqueta por la cual se producen los daños objeto de la reclamación de D. Manuel José Martín Cerrato, efectivamente se encuentra en una zona terriza arbolad, sin embargo esta zona sí que está ordenada como estacionamiento, ya que cuenta tanto de marcas viales, como de señalización vertical de estacionamiento en batería.*

*Que el acceso a dicha zona se encuentra facilitado además, por rebaje de bordillo, rebaje que parece hecho expresamente para facilitar los estacionamientos en la zona donde se encuentra la arqueta.*

*Que la zona en que se producen los daños, se encuentra además señalizada en su salida, con una placa que prohíbe la entrada por el mismo lugar que se habilita para la salida.*

*Que para acceder al estacionamiento, es imprescindible pasar sobre la arqueta en la que al parecer, se producen los daños objeto de la reclamación”.*

Estas manifestaciones del informe de la Policía Local, se corroboran con el correspondiente reportaje fotográfico.

5º.- Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, sin que por el reclamante se hayan presentado nuevas alegaciones, ni otros documentos o justificaciones.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando:**

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución







Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: "Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas", ya que el accidente se produjo el día 3 junio de 2019, y la acción se entabla el mismo día.

3º.- El reclamante está legitimado para efectuar la reclamación, dada su condición de interesado, por ser el propietario del vehículo, que sufrió el daño, de conformidad con lo determinado en el artículo 4 y 67 de la Ley 39/15, de 1 de octubre.

4º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible".

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que acredita mediante presupuesto de reparación del vehículo, por importe de 1151,45 euros.

5º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

Que no se haya producido fuerza mayor".

6º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima





negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º.- Con estas premisas, el interesado justifica la relación de causalidad entre el daño producido, y los servicios públicos, en que fueron, efectivamente personal que prestaba estos servicios el causante del daño. Es decir, formaban parte de un servicio titularidad del Ayuntamiento, a quien efectivamente le corresponde la competencia en materia de "infraestructura viaria", de conformidad con el artículo 25.2.d), de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 26.1.a) del mismo texto legal, así como el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Esta relación de causa a efecto, entre la actividad administrativa y el daño producido es una relación directa, inmediata y exclusiva, lo cual queda acreditado con el informe que figura en el expediente, emitido por la Policía Local, teniendo en cuenta que la arqueta abierta se encontraba en una zona habilitada como estacionamiento, y precisamente para prestar apoyo a un servicio municipal, como es el servicio de empleo, que se encuentra ubicado en el San Francisco de Paula.

8º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

9º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".

10º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Estimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Don Manuel José Martín Cerrato, al existir nexo causal entre los daños sufridos por el vehículo, y el funcionamiento de los servicios públicos de esta Administración, indemnizando al mismo por el importe de 1151,45 euros.

**Segundo.-** Notificar electrónicamente el presente acuerdo al reclamante, sí como a la empresa Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., (a través de la correduría Fénix Broker, Correduría de Seguros S.L., calle Enramadilla, 7, 1º B, 41018 Sevilla), a la que corresponde el abono de la indemnización, con los recursos que contra el mismo procedan.

7º SECRETARÍA/EXPTE. 9015/2019. RECLAMACIÓN DE GASTOS





**ASESORAMIENTO JURÍDICO, COMO PATRONO DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE ALCALÁ DE GUADAÍRA-ALCALÁ INNOVA, EN EL CONCURSO A QUE ESTUVO SOMETIDO ESTA ENTIDAD.**- Examinado el expediente que se tramita para resolver la reclamación de gastos asesoramiento jurídico, como Patrono de la Fundación para el Desarrollo Sostenible de Alcalá de Guadaíra-Alcalá Innova, en el concurso a que estuvo sometido esta entidad, y **resultando**:

1º.- Doña Miriam Burgos Rodríguez, presenta escrito en este Ayuntamiento, con registro de entrada de fecha 6 de febrero de 2019, el cual damos por reproducido, en el que manifiesta que *“ante la Sección Primera del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla se han tramitado autos de concurso necesario número 2483/15 de la Fundación para el Desarrollo Sostenible de Alcalá de Guadaíra-Alcalá Innova, de la que la compareciente era Patrono al tiempo de la declaración concursal.*

2.- *Que en el citado procedimiento judicial se ha dictado Auto n.º 561/18, de 7 de diciembre de 2018, por el que se declara fortuito el concurso, una vez tramitada la sección sexta del Auto. El Auto, del que anexamos copia, es firme.*

3.- *Que a fin de asesorarnos jurídicamente en defensa de nuestros intereses como Patronos, mediante hoja de encargo de 6 de julio de 2016, contratamos los servicios jurídicos del despacho “Cuellar y Asociados Abogados”, bajo la coordinación del letrado Miguel Cuellar Portero quien, en efecto, nos ha asistido en todo el proceso, hasta el dictado del repetido Auto.*

4.- *Que en dicho asesoramiento, según las minutas de honorarios informativas, que también adjuntamos, se han devengado unos honorarios totales, correspondientes solo a la primera fase presupuestada de 2.541 euros, incluido IVA, es decir, 635,25 euros, por cada uno de los cuatro Patronos, incluido el IVA.*

5.- *Que habiendo incurrido en dicho gasto en mi condición de patrono de la fundación, designado por el Ayuntamiento en su día, procede, por aplicación del artículo 14.f) del Estatuto Básico del Empleado Público, su reintegro, al tener derecho a ello, no tratándose de gasto realizado en interés propio o intereses ajenos al Ayuntamiento, sino por el ejercicio de sus funciones.*

*Por ello, habiéndose declarado la total inexistencia de responsabilidad por culpabilidad en el desarrollo del cargo de Patrono, procede y Solicito al Ayuntamiento, que admita el presente escrito junto con los documentos que lo acompañan y, en mérito a su contenido, acuerdo reintegrarme los gastos generados por nuestra defensa en el concurso de acreedores expresado, por importe de un total de 635,25 euros.”*

2º.- Doña Miriam Burgos Rodríguez ostentó el cargo de Patrono de la Fundación para el Desarrollo Sostenible de Alcalá de Guadaíra-Alcalá Innova, como Concejal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, al ser designado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2011.

3º.- La Fundación fue declarada en concurso necesario abreviado, en Auto de 13 de enero de 2016, del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla, y mediante Auto de 7 de diciembre de 2018, de este Juzgado, en la pieza de calificación del concurso, éste ha sido calificado como fortuito.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando**:

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 75.4 de la Ley 7/85, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que *“Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.”*



En el mismo sentido, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en su artículo 13.5, dispone que *“Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo.”*

En definitiva, para los miembros de la Corporación rige el principio de indemnidad, por lo que deben ser indemnizados por los quebrantos económicos que el Concejal sufra con ocasión del ejercicio del cargo, cuando no concurra dolo, culpa o negligencia grave.

2º.- La Fundación para el Desarrollo Sostenible de Alcalá de Guadaíra-Alcalá Innova, tiene la naturaleza de fundación pública local, ya que concurren en ella las circunstancias previstas en el artículo 40 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que determina como *“Tendrán la consideración de fundaciones públicas locales las fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*1. Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la entidad local, sus entidades vinculadas o dependientes o empresas, así como aquellas en las que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por dichas entidades.*

*2. Aquellas en las que la entidad local tenga una representación mayoritaria. Se entenderá que existe esta cuando más de la mitad de los miembros de los órganos de administración, dirección o vigilancia de la fundación sean nombrados por la entidad local directamente o a través de cualquiera de sus entidades, vinculadas o dependientes, o empresas.”*

3º.- Teniendo en cuenta el nombramiento por el Pleno de la reclamante, miembro de la Corporación, como patrono de la fundación, y que ésta es una fundación pública local, procedería el abono de una indemnización por los gastos efectivos que hubieran sido ocasionados en el *ejercicio de las funciones para las que fue designada.*

Además, este asesoramiento jurídico en el procedimiento concursal no es un gasto innecesario, ya que este procedimiento es muy complejo, y del mismo pudieran derivarse responsabilidades par los patronos, e incluso para el propio Ayuntamiento como administración matriz.

Por otro lado, el Auto de 7 de diciembre de 2018, del Juzgado de lo Mercantil n.º 1, al declarar el carácter fortuito del concurso, ha excluido la responsabilidad personal por dolo o negligencia en el concurso sufrido por la fundación, y por lo tanto, no tendría la Concejal designada Patrón, asumir ningún tipo de gasto derivado de este procedimiento concursal.

4º.- En el presente supuesto es muy ilustrativa la sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 21 de junio de 2002, en la que se le impuso al Ayuntamiento que indemnizara a unos Concejales, por unas cantidades que tuvieron que afrontar, por unas deudas que asumió una Sociedad dependiente del Ayuntamiento, y en la que habían sido designados miembros del Consejo de Administración.

En el fundamento jurídico tercero de esta sentencia, se mantiene que *“como señalan las sentencias más recientes del TS en interpretación de estos preceptos y del concepto de indemnización así la Sentencia de 4 Oct. 2001, Ponente D. Mariano Baena del Alcázar: “Este motivo debe ser acogido por cuanto nuestra doctrina jurisprudencial viene admitiendo recientemente que el concepto de indemnizaciones del artículo 13 del Reglamento de*





*Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico, debe interpretarse en un sentido amplio, lo que admite la percepción de retribuciones por los concejales que desempeñan puestos de especial responsabilidad. De dicha doctrina son exponente la Sentencia de esta Sala y Sección de 6 Feb. 2001, así como también las citadas en ella". Sentencia de 6 Feb. 2001, Ponente D. Antonio Martí García: "Pues bien, a la luz de todo lo anterior, se puede y debe entender, que el concepto de indemnización a que se refiere el artículo 75 de la Ley 7/1985 no se agota con las indemnizaciones a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto de una parte, porque como se ha visto la norma de inferior jerarquía que trata de desarrollar una Ley no puede alterar o restringir su contenido, y de otra, principalmente porque mientras la Ley en su artículo 75, habla con generalidad y sin ninguna limitación de indemnización el Real Decreto se refiere a indemnizaciones por gastos, y es sabido que la indemnización por estar destinada, tanto en su significado gramatical, usual o jurídico a resarcir un daño o perjuicio, este daño o perjuicio, tanto puede venir, por un gasto realizado, cómo por una ganancia dejada de obtener a consecuencia del trabajo o dedicación que impida la obtención de otro ingreso durante el tiempo que tal trabajo o dedicación al cargo sea exigido, como en fin, por la "pérdida" o dedicación de un tiempo a una actividad cuando se podía haber dedicado a otra actividad particular. De lo que fácilmente se puede inferir que la indemnización por gasto realizado, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 2568/86 (LA LEY 2574/1986), no agota ni con mucho el concepto genérico y sin concreción alguna que de indemnización, refiere la Ley 7/1985 ." Pues bien de estas sentencias se puede concluir que no hay una restricción al concepto de indemnización sino que ha de estar destinada a resarcir todo daño o perjuicio que el miembro de la Corporación Local sufra en el desempeño de sus funciones y no podemos compartir la tesis del Dictamen del Consejo de Estado, de que en estos casos los Concejales no realicen funciones propias del cargo como se recoge en la página cuarta del dictamen porque si bien ello puede ser así, lo cierto es que si eran administradores es porque eran Concejales y solo por ello fueron designados para el cargo por lo que el principio de indemnidad en el desempeño del cargo de Concejales no puede conllevar que ellos personalmente asuman el pago de las cantidades a que fueron condenados por ser simplemente Administradores, por que ello implicaría la producción de un perjuicio al Concejales por ser tal y un enriquecimiento para la Corporación, que es precisamente lo que trata de evitar la normativa citada y que no encaja en la interpretación de la misma que realiza el Consejo de Estado. Por otro lado y con relación a la invocación que se hace en la reclamación del artículo 144 de la LRJAP relativo a la Responsabilidad de Derecho Privado al indicar que cuando las Administraciones públicas actúen en relaciones de derecho privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre. La responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los arts. 139 y siguientes de esta Ley, lo es a los efectos de ratificar que la responsabilidad de la Administración se produce en cuanto el daño se genere en relaciones de derecho Privado como Público ya que es evidente que los daños se han producido a su propio personal y lo determinante es que aquí los Concejales en este caso como terceros aún insistiendo en que eran Administradores por ser tales han sufrido un perjuicio sin que se pueda compartir tampoco el dictamen en el sentido de que los Administradores gozaban de un alto grado de independencia ya que ello no es así desde el momento en que lo son por ser Concejales y representar el capital social suscrito por la Corporación, dicho dictamen concluye en su pagina quinta que ese artículo solo sería aplicable si la propia Entidad hubiera sido designada como Administradora y esto es precisamente lo ocurrido y así lo ha sido siendo los Concejales de aquélla los representantes físicos de la misma en el Consejo de Administración, por lo que tampoco procede compartir esa conclusión, y en lo único que si debe asumirse y es lo que determina la estimación de este recurso es en lo relativo a que de la prohibición del enriquecimiento injusto resulta un deber de la Administración*





*Pública de evitarlo, considerando que la presente reclamación es precisamente el instrumento legal pertinente procediendo por todo ello la estimación íntegra de la reclamación origen del presente recurso jurisdiccional.”*

En definitiva, de conformidad con esta sentencia, el asesoramiento jurídico que contrató la reclamante, no se podría considerar un gasto superfluo, o que únicamente beneficiaba a la reclamante, y para nada repercutía en los intereses generales, ante la posibilidad de que el propio patrono, y como vemos en esta sentencia, el propio Ayuntamiento matriz, tuviera que hacer frente a las cantidades que pudiera haber sido condenada la reclamante a asumir, mas aun cuando el concurso fue calificado sin declaración de culpabilidad de los patronos.

Por todo lo expuesto, vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada por Doña Miriam Burgos Rodríguez, para hacer frente a los gastos asesoramiento jurídico, que como Patrono de la Fundación para el Desarrollo Sostenible de Alcalá de Guadaíra-Alcalá Innova, tuvo que contratar en el concurso a que estuvo sometido esta entidad, indemnizando a la misma por el importe de 635,25 euros.

**Segundo.-** Ordenar el gasto por importe de 635,25 euros, con cargo a la partida presupuestaria 00101/9121/22604, según documento contable "RC" con número de operación 12019000039036; así como solicitar de la interesada domiciliación bancaria, que deberá comunicar a la Tesorería Municipal, a la que se le dará traslado del presente acuerdo.

**Tercero.-** Condicionar el abono de esta indemnización a la acreditación por la reclamante, de la aportación de la acreditación de que el gasto ha sido satisfecho.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a la reclamante, al domicilio señalado a efecto de notificaciones en “Cuellar y Asociados, Abogados S.L.P., Avda. Diego Martínez Barrio, n.º 10, 4ª planta, 41013 Sevilla, con los recursos que contra el mismo procedan.

**8º SECRETARÍA/EXPTE. 9016/2019. RECLAMACIÓN DE GASTOS ASESORAMIENTO JURÍDICO, COMO PATRONO DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE ALCALÁ DE GUADAÍRA-ALCALÁ INNOVA, EN EL CONCURSO A QUE ESTUVO SOMETIDO ESTA ENTIDAD.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver la reclamación de gastos asesoramiento jurídico, como Patrono de la Fundación para el Desarrollo Sostenible de Alcalá de Guadaíra-Alcalá Innova, en el concurso a que estuvo sometido esta entidad, y **resultando:**

1º.- Doña María José Borge Montero, presenta escrito en este Ayuntamiento, con registro de entrada de fecha 6 de febrero de 2019, el cual damos por reproducido, en el que manifiesta que *“ante la Sección Primera del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla se han tramitado autos de concurso necesario número 2483/15 de la Fundación para el Desarrollo Sostenible de Alcalá de Guadaíra-Alcalá Innova, de la que la compareciente era Patrono al tiempo de la declaración concursal.*

2.- *Que en el citado procedimiento judicial se ha dictado Auto n.º 561/18, de 7 de diciembre de 2018, por el que se declara fortuito el concurso, una vez tramitada la sección sexta del Auto. El Auto, del que anexamos copia, es firme.*

3.- *Que a fin de asesorarnos jurídicamente en defensa de nuestros intereses como Patronos, mediante hoja de encargo de 6 de julio de 2016, contratamos los servicios jurídicos*





del despacho "Cuellar y Asociados Abogados", bajo la coordinación del letrado Miguel Cuellar Portero quien, en efecto, nos ha asistido en todo el proceso, hasta el dictado del repetido Auto.

4.- Que en dicho asesoramiento, según las minutas de honorarios informativas, que también adjuntamos, se han devengado unos honorarios totales, correspondientes solo a la primera fase presupuestada de 2.541 euros, incluido IVA, es decir, 635,25 euros, por cada uno de los cuatro Patronos, incluido el IVA.

5.- Que habiendo incurrido en dicho gasto en mi condición de patrono de la fundación, designado por el Ayuntamiento en su día, procede, por aplicación del artículo 14.f) del Estatuto Básico del Empleado Público, su reintegro, al tener derecho a ello, no tratándose de gasto realizado en interés propio o intereses ajenos al Ayuntamiento, sino por el ejercicio de sus funciones.

Por ello, habiéndose declarado la total inexistencia de responsabilidad por culpabilidad en el desarrollo del cargo de Patrono, procede y Solicito al Ayuntamiento, que admita el presente escrito junto con los documentos que lo acompañan y, en mérito a su contenido, acuerdo reintegrarme los gastos generados por nuestra defensa en el concurso de acreedores expresado, por importe de un total de 635,25 euros."

2º.- Doña María José Borge Montero, ostentó el cargo de Patrono de la Fundación para el Desarrollo Sostenible de Alcalá de Guadaíra-Alcalá Innova, como Concejal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, al ser designado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2011.

3º.- La Fundación fué declarada en concurso necesario abreviado, en Auto de 13 de enero de 2016, del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla, y mediante Auto de 7 de diciembre de 2018, de este Juzgado, en la pieza de calificación del concurso, éste ha sido calificado como fortuito.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando:**

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 75.4 de la Ley 7/85, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que "Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo."

En el mismo sentido, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en su artículo 13.5, dispone que "Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo."

En definitiva, para los miembros de la Corporación rige el principio de indemnidad, por lo que deben ser indemnizados por los quebrantos económicos que el Concejal sufra con ocasión del ejercicio del cargo, cuando no concurra dolo, culpa o negligencia grave.

2º.- La Fundación para el Desarrollo Sostenible de Alcalá de Guadaíra-Alcalá Innova, tiene la naturaleza de fundación pública local, ya que concurren en ella las circunstancias previstas en el artículo 40 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que determina como "Tendrán la consideración de fundaciones públicas locales las fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la entidad local, sus entidades vinculadas o dependientes o empresas, así como aquellas en las que su





*patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por dichas entidades.*

2. *Aquellas en las que la entidad local tenga una representación mayoritaria. Se entenderá que existe esta cuando más de la mitad de los miembros de los órganos de administración, dirección o vigilancia de la fundación sean nombrados por la entidad local directamente o a través de cualquiera de sus entidades, vinculadas o dependientes, o empresas.”*

3º.- Teniendo en cuenta el nombramiento por el Pleno de la reclamante, miembro de la Corporación, como patrono de la fundación, y que ésta es una fundación pública local, procedería el abono de una indemnización por los gastos efectivos que hubieran sido ocasionados en el ejercicio de las funciones para las que fue designada.

Además, este asesoramiento jurídico en el procedimiento concursal no es un gasto innecesario, ya que este procedimiento es muy complejo, y del mismo pudieran derivarse responsabilidades par los patronos, e incluso para el propio Ayuntamiento como administración matriz.

Por otro lado, el Auto de 7 de diciembre de 2018, del Juzgado de lo Mercantil n.º 1, al declarar el carácter fortuito del concurso, ha excluido la responsabilidad personal por dolo o negligencia en el concurso sufrido por la fundación, y por lo tanto, no tendría la Concejal designada Patrón, asumir ningún tipo de gasto derivado de este procedimiento concursal.

4º.- En el presente supuesto es muy ilustrativa la sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y Leon, de 21 de junio de 2002, en la que se le impuso al Ayuntamiento que indemnizara a unos Concejales, por unas cantidades que tuvieron que afrontar, por unas deudas que asumió una Sociedad dependiente del Ayuntamiento, y en la que habían sido designados miembros del Consejo de Administración.

En el fundamento jurídico tercero de esta sentencia, se mantiene que *“como señalan las sentencias más recientes del TS en interpretación de estos preceptos y del concepto de indemnización así la Sentencia de 4 Oct. 2001, Ponente D. Mariano Baena del Alcázar: “Este motivo debe ser acogido por cuanto nuestra doctrina jurisprudencial viene admitiendo recientemente que el concepto de indemnizaciones del artículo 13 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico, debe interpretarse en un sentido amplio, lo que admite la percepción de retribuciones por los concejales que desempeñan puestos de especial responsabilidad. De dicha doctrina son exponente la Sentencia de esta Sala y Sección de 6 Feb. 2001, así como también las citadas en ella”. Sentencia de 6 Feb. 2001, Ponente D. Antonio Martí García: “Pues bien, a la luz de todo lo anterior, se puede y debe entender, que el concepto de indemnización a que se refiere el artículo 75 de la Ley 7/1985 no se agota con las indemnizaciones a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto de una parte, porque como se ha visto la norma de inferior jerarquía que trata de desarrollar una Ley no puede alterar o restringir su contenido, y de otra, principalmente porque mientras la Ley en su artículo 75, habla con generalidad y sin ninguna limitación de indemnización el Real Decreto se refiere a indemnizaciones por gastos, y es sabido que la indemnización por estar destinada, tanto en su significado gramatical, usual o jurídico a resarcir un daño o perjuicio, este daño o perjuicio, tanto puede venir, por un gasto realizado, cómo por una ganancia dejada de obtener a consecuencia del trabajo o dedicación que impida la obtención de otro ingreso durante el tiempo que tal trabajo o dedicación al cargo sea exigido, como en fin, por la “pérdida” o dedicación de un tiempo a una actividad cuando se podía haber dedicado a otra actividad particular. De lo que fácilmente se puede inferir que la indemnización por gasto realizado, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 2568/86 (LA LEY 2574/1986), no agota ni con mucho*







*el concepto genérico y sin concreción alguna que de indemnización, refiere la Ley 7/1985 ."* Pues bien de estas sentencias se puede concluir que no hay una restricción al concepto de indemnización sino que ha de estar destinada a resarcir todo daño o perjuicio que el miembro de la Corporación Local sufra en el desempeño de sus funciones y no podemos compartir la tesis del Dictamen del Consejo de Estado, de que en estos casos los Concejales no realicen funciones propias del cargo como se recoge en la página cuarta del dictamen porque si bien ello puede ser así, lo cierto es que si eran administradores es porque eran Concejales y solo por ello fueron designados para el cargo por lo que el principio de indemnidad en el desempeño del cargo de Concejales no puede conllevar que ellos personalmente asuman el pago de las cantidades a que fueron condenados por ser simplemente Administradores, por que ello implicaría la producción de un perjuicio al Concejales por ser tal y un enriquecimiento para la Corporación, que es precisamente lo que trata de evitar la normativa citada y que no encaja en la interpretación de la misma que realiza el Consejo de Estado. Por otro lado y con relación a la invocación que se hace en la reclamación del artículo 144 de la LRJAP relativo a la Responsabilidad de Derecho Privado al indicar que cuando las Administraciones públicas actúen en relaciones de derecho privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre. La responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los arts. 139 y siguientes de esta Ley, lo es a los efectos de ratificar que la responsabilidad de la Administración se produce en cuanto el daño se genere en relaciones de derecho Privado como Público ya que es evidente que los daños se han producido a su propio personal y lo determinante es que aquí los Concejales en este caso como terceros aún insistiendo en que eran Administradores por ser tales han sufrido un perjuicio sin que se pueda compartir tampoco el dictamen en el sentido de que los Administradores gozaban de un alto grado de independencia ya que ello no es así desde el momento en que lo son por ser Concejales y representar el capital social suscrito por la Corporación, dicho dictamen concluye en su pagina quinta que ese artículo solo sería aplicable si la propia Entidad hubiera sido designada como Administradora y esto es precisamente lo ocurrido y así lo ha sido siendo los Concejales de aquélla los representantes físicos de la misma en el Consejo de Administración, por lo que tampoco procede compartir esa conclusión, y en lo único que si debe asumirse y es lo que determina la estimación de este recurso es en lo relativo a que de la prohibición del enriquecimiento injusto resulta un deber de la Administración Pública de evitarlo, considerando que la presente reclamación es precisamente el instrumento legal pertinente procediendo por todo ello la estimación íntegra de la reclamación origen del presente recurso jurisdiccional."

En definitiva, de conformidad con esta sentencia, el asesoramiento jurídico que contrató la reclamante, no se podría considerar un gasto superfluo, o que únicamente beneficiaba a la reclamante, y para nada repercutía en los intereses generales, ante la posibilidad de que el propio patrono, y como vemos en esta sentencia, el propio Ayuntamiento matriz, tuviera que hacer frente a las cantidades que pudiera haber sido condenada la reclamante a asumir, mas aun cuando el concurso fue calificado sin declaración de culpabilidad de los patronos.

Por todo lo expuesto, vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada por Doña María José Borgue Montero, para hacer frente a los gastos asesoramiento jurídico, que como Patrono de la Fundación para el Desarrollo Sostenible de Alcalá de Guadaíra-Alcalá Innova, tuvo que contratar en el concurso





a que estuvo sometido esta entidad, indemnizando a la misma por el importe de 635,25 euros.

**Segundo.-** Ordenar el gasto por importe de 635,25 euros, con cargo a la partida presupuestaria 00101/9121/22604, según documento contable "RC" con número de operación 12019000039035; así como solicitar de la interesada domiciliación bancaria, que deberá comunicar a la Tesorería Municipal, a la que se le dará traslado del presente acuerdo.

**Tercero.-** Condicionar el abono de esta indemnización a la acreditación por la reclamante, de la aportación de la acreditación de que el gasto ha sido satisfecho.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a la reclamante, al domicilio señalado a efecto de notificaciones en "Cuellar y Asociados, Abogados S.L.P., Avda. Diego Martínez Barrio, nº 10, 4ª planta, 41013 Sevilla, con los recursos que contra el mismo procedan.

**9º URBANISMO/EXPTE. 17921/2017. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA CONSISTENTES EN CREACIÓN DE VERTEDERO DE RESIDUOS EN TERRENOS SITUADOS EN POLÍGONO 29, PARCELA 34, FINCA LA MEJORADA.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consistentes en creación de vertedero de residuos en terrenos situados en Polígono 29, Parcela 34, Finca La Mejorada, y **resultando:**

**NOTA:** Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

**10º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 2815/2018. ARRENDAMIENTO DE LOCAL EN PLAZA DEL DUQUE Nº 11-BAJO: PRÓRROGA DE CONTRATO.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato del arrendamiento de local en Plaza del Duque nº 11-bajo, y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del día 7 de setiembre de 2018 se adjudicó a D<sup>a</sup>. Manuela Díaz Asencio la contratación del "arrendamiento de local situado en Plaza del Duque nº 11-bajo para destinarlo a sede administrativa de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos". Con fecha 14 de setiembre de 2018 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

La duración inicial prevista del contrato se establecía en un año, computados a partir del día 15 de setiembre de 2018, prorrogable por un años más.

La prestación del servicio es satisfactoria, según el informe que consta en el expediente emitido, con fecha 26 de julio de 2019, por parte de Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas de la GMSU.

Procede, por tanto, prorrogar el contrato por un periodo de 1 año más.

Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado; partida presupuestaria 50001.1502.20200, con arreglo a las siguientes anualidades: anualidad 2019: 16.044,60 € y anualidad 2020: 11.364,92 €.

Por todo ello, vista la documentación que consta en el expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la prórroga del contrato de arrendamiento de local situado en Plaza





del Duque nº 11-bajo para destinarlo a sede administrativa de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, prórroga que comprenderá un periodo de 1 año a computar a partir del día 15 de setiembre de 2019 fijándose un precio total de Renta anual: 16.044,60 (IVA incluido), a razón de 1.337,05 euros mensuales.

**Segundo.-** Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a D<sup>a</sup>. Manuela Díaz Asencio, Plaza del Duque n.º 11 de esta localidad, y dar cuenta del mismo a la responsable del contrato, y a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Cuarto.-** Insertar anuncio del del presente acuerdo en el perfil de contratante municipal, y, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

**11º CONTRATACIÓN/ EXPTE. 5282/2019. SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS ADSCRITOS AL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL Y DE GASÓLEO DE CALEFACCIÓN PARA EDIFICIOS MUNICIPALES, EN DOS LOTES: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el contrato de suministros de combustible para vehículos adscritos al servicio público municipal y de gasóleo de calefacción para edificios municipales, en dos lotes, y **resultando:**

1º La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 7 de junio de 2019, aprobó el expediente de contratación nº 5282/2019, ref. C-2019/004, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del suministro de combustible para vehículos adscritos al servicio público municipal y de gasóleo de calefacción para edificios municipales, en dos lotes: Lote 1 (suministro de combustible a vehículos municipales) y Lote 2 (suministro de combustible de calefacción a instalaciones municipales). Dicho acuerdo resultó rectificado con posterioridad mediante Resolución de Alcaldía n.º 290/2019, de 19 de junio, que rectificó diversos errores materiales advertidos en el valor estimado, desglose del presupuesto y anualidades de gasto aprobadas.

2º El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día 20 de junio de 2019, y en el DOUE el 25 de junio de 2019. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 22 de julio de 2019.

3º Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de:

- 1.- COMBUSTIBLES BASTILIPO, S.A.CIF:A91235747 LOTE 2
- 2.- DISA PENINSULA, S.L. CIF:B84070937 LOTE 1
- 3.- ENERPLUS ,S.L. CIF: B14343586 LOTE 2
- 4.- RED ESPAÑOLA DE SERVICIOS, S.A. CIF:A25009192 LOTE 1
- 5.- SOLRED, S.A. CIF:A79707345 LOTE 1

4º Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma decide:

**Primero.-** Con fecha 25 de julio de 2019:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A que contiene la documentación general de los licitadores presentados.

b) Conceder a las empresas COMBUSTIBLES BASTILIPO, S.A., DISA PENINSULA, S.L y ENERPLUS, S.L. un plazo de 3 días hábiles para que procedieran a subsanar las deficiencias advertidas en sus respectivos archivos electrónicos o sobres A.

c) Convocar nueva sesión, para proceder al conocimiento y análisis de la



documentación aportada por las citadas empresas y, en su caso, proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B de los licitadores finalmente admitidos.

**Segundo.-** Con fecha 31 de julio de 2019:

- a) Admitir a la licitación a todos los licitadores presentados.
- b) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables automáticamente) de los licitadores admitidos, con el siguiente resultado:

Empresa	Lote a que opta	Memoria técnica requerida
1.- COMBUSTIBLES BASTILPO, S.A.	2	Sí
2.- DISA PENINSULA, S.L.	1	Sí
3.- ENERPLUS, S.L.	2	SI
4.- RED ESPAÑOLA DE SERVICIOS, S.A.	1	SI
5.- SOLRED, S.A.	1	SI

c) Remitir la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres B abiertos a la unidad promotora del expediente para su informe de valoración.

d) Publicar la correspondiente acta, una vez firmada, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

e) Convocar nueva sesión para el viernes dos de agosto de 2019 a las 12:00 horas para dar cuenta del informe de valoración del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor), y proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre C (criterios evaluables automáticamente).

**Tercero.-** Con fecha 2 de agosto de 2019:

a) Excluir a la empresa DISA PENINSULA S.L., dado que su Memoria técnica no contiene referencia alguna a la/s estación/es de servicio que, figurando a menos de 5 kilómetros de distancia de la Casa Consistorial, se adscribirían al contrato, siendo tal circunstancia motivo de exclusión conforme al apartado a) del Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares, no siendo subsanable tal deficiencia pues considerarla como tal implicaría la admisión de una oferta modificada.

b) Aceptar las puntuaciones consignadas en el informe técnico evacuado respecto de las Memorias técnicas contenidas por los licitadores en sus respectivos sobres o archivos electrónicos B, excepto, por los motivos expuestos, la puntuación asignada en el mismo a la oferta de la entidad DISA PENINSULA S.L., que no ha de ser calificada con 0 puntos sino como excluida, con el siguiente resultado final:

LICITADORES	Puntos archivo electrónico o sobre B	Puntos archivo electrónico o sobre C	TOTAL PUNTOS
1.-COMBUSTIBLES BASTILPO, S.A LOTE 2	10	75	85
2.- DISA PENINSULA, S.L LOTE 1	Excluido	Excluido	Excluido
3.- ENERPLUS, S.L. - LOTE 2	18	73,67	91,67

4.-RED ESPAÑOLA DE SERVICIOS, S.A. LOTE 1	17	70,08	87,08
5.- SOLRED, S.A. LOTE 1	13,66	75	88,66

c) Proponer como adjudicatarios del contrato, constatado que sus ofertas no cumplen las condiciones para ser calificadas como anormalmente bajas, a:

Lote	Licitadores	% de descuento ofertado	Precio máximo de adjudicación
1	SOLRED, S.A.	10,20	273.380,00 €, IVA INCLUIDO
2	ENERPLUS, S.L.	1,76	112.000,00 €, IVA INCLUIDO

d) Encomendar al Servicio de Contratación requerir a los citados licitadores, antes de proceder a la adjudicación de los dos lotes del contrato, la documentación prevista en la legislación vigente de acuerdo con la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

e) Proceder a la publicación de la correspondiente acta, una vez firmada, junto al citado informe de valoración del sobre o archivo electrónico B.

Los licitadores propuestos como adjudicatarios, previo requerimiento efectuado al efecto, han acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por otra parte, el inicio de la prestación contratada se va a producir con retraso respecto del término inicialmente calculado, por lo que procede reajustar las anualidades del gasto aprobado.

A tal efecto, las anualidades previstas inicialmente para la ejecución del contrato, aprobadas mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 7 de junio de 2019, rectificado con posterioridad mediante la citada Resolución de Alcaldía n.º 290/2019, de 19 de junio, que rectificó diversos errores materiales advertidos en el valor estimado, desglose del presupuesto y anualidades de gasto aprobadas, eran las siguientes:

ANUALIDADES	2019	2020	2021	2022	2023
Importe	31.910,00 €	96.400,00 €	96.400,00 €	96.400,00 €	64.269,00 €

Siendo su distribución por partidas ésta:

Anualidades		2019	2020	2021	2022	2023
70001/3231/22103	Educación (Calefacción)	9.333,00	28.000,00	28.000,00	28.000,00	18.666,00
0001/3231/22103	Educación	1.500,00	4.500,00	4.500,00	4.500,00	3.000,00
20002/1501/22103	Urbanismo	566,00	1.700,00	1.700,00	1.700,00	1.134,00
50001/1502/22103	S. Urbanos	100,00	300,00	300,00	300,00	200,00
50001/1532/22103	Vías Públicas	5.666,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	11.334,00
50001/9331/22103	Edificios Mpales.	566,00	1.700,00	1.700,00	1.700,00	1.134,00
60003/3421/22103	Deportes	360,00	1.200,00	1.200,00	1.200,00	800,00
30001/1321/22103	Policía Local	6.666,00	20.000,00	20.000,00	20.000,00	13.334,00





30001/1341/22103	Movilidad urbana	1.400,00	4.200,00	4.200,00	4.200,00	2.800,00
30001/1351/22103	Protección civil	1.333,00	4.000,00	4.000,00	4.000,00	2.667,00
30001/1361/22103	Ext. Incendios	3820,00	12.000,00	12.000,00	12.000,00	8.000,00
00201/9122/22103	Presidencia	600,00	1.800,00	1.800,00	1.800,00	1.200,00

Las nuevas anualidades pasarían a distribuirse con arreglo a los siguientes importes:

ANUALIDADES	2019	2020	2021	2022	2023
Importe	23.880,00 €	96.400,00 €	96.400,00 €	96.400,00 €	72.299 €

Siendo su distribución por partidas la siguiente:

Anualidades		2019	2020	2021	2022	2023
70001/3231/22103	Educación (Calefacción)	6.990,00	28.000,00	28.000,00	28.000,00	21.000,00
0001/3231/22103	Educación	1.125,00	4.500,00	4.500,00	4.500,00	3.375,00
20002/1501/22103	Urbanismo	420,00	1.700,00	1.700,00	1.700,00	1.275,00
50001/1502/22103	S. Urbanos	72,00	300,00	300,00	300,00	225,00
50001/1532/22103	Vías Públicas	4.242,00	17.000,00	17.000,00	17.000,00	12.750,00
50001/9331/22103	Edificios Mpales.	417,00	1.700,00	1.700,00	1.700,00	1.275,00
60003/3421/22103	Deportes	267,00	1.200,00	1.200,00	1.200,00	900,00
30001/1321/22103	Policía Local	4.992,00	20.000,00	20.000,00	20.000,00	15.000,00
30001/1341/22103	Movilidad urbana	1.050,00	4.200,00	4.200,00	4.200,00	3.150,00
30001/1351/22103	Protección civil	990,00	4.000,00	4.000,00	4.000,00	3.000,00
30001/1361/22103	Ext. Incendios	2.865,00	12.000,00	12.000,00	12.000,00	9.000,00
00201/9122/22103	Presidencia	450,00	1.800,00	1.800,00	1.800,00	1.349,00

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar el reajuste de anualidades del gasto anteriormente mencionado.

**Segundo.-** Declarar válido el acto licitatorio y excluir de la licitación, lote 1, a la empresa DISA PENINSULA S.L., dado que su Memoria técnica no contiene referencia alguna a la/s estación/es de servicio que, figurando a menos de 5 kilómetros de distancia de la Casa Consistorial, se adscribirían al contrato, siendo tal circunstancia motivo de exclusión conforme al apartado a) del Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares, no siendo subsanable tal deficiencia pues considerarla como tal implicaría la admisión de una oferta modificada.

**Tercero.-** Adjudicar el contrato de prestación del suministro de combustible para vehículos adscritos al servicio público municipal y de gasóleo de calefacción para edificios municipales, en dos lotes, a los siguientes licitadores de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con las respectivas ofertas presentadas, no reduciéndose el precio máximo de adjudicación respecto del presupuesto máximo de licitación dado que, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I del PCAP, aquél no se ve reducido como consecuencia de las bajas ofertadas, las cuales se aplicarán únicamente a los correspondientes precios unitarios:



Lote	Licitadores	% de descuento ofertado	Precio máximo de adjudicación
1	SOLRED, S.A.	10,20	273.380,00 €, IVA INCLUIDO
2	ENERPLUS, S.L.	1,76	112.000,00 €, IVA INCLUIDO

**Cuarto.-** Requerir a ambos licitadores para la firma electrónica de los correspondientes contratos, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la correspondiente notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

**Quinto.-** Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes, recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa, adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

**Sexto.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación y responsable municipal del contrato (Sr.Melero Casado).

**Séptimo.-** Facultar al concejal-delegado de Hacienda, Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

**Octavo.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) Dado que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, y conforme a lo dispuesto en el art. 154.1 LCSP, publicar igualmente anuncio de la citada formalización en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**12º CONTRATACIÓN/EXPTE. 12971/2019. SUMINISTRO, EN PROPIEDAD, DE DOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO (PROTECCIÓN CIVIL): APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE Y DECLARACIÓN DE DESIERTO (EXPTE. ANTERIOR Nº 7383/2019).**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el expediente de contratación del Suministro, en propiedad, de dos vehículos destinados al servicio público (Protección Civil): Aprobación del expediente y declaración de desierto (Expte. anterior nº 7383/2019), y **resultando:**

Mediante Resolución nº: 6438/2018, de fecha 12/12/2018, la Diputación Provincial ha concedido al Ayuntamiento una subvención para la adquisición de vehículos de servicio público conforme a las bases de la convocatoria publicada en el BOP de Sevilla de 6 de Julio de 2018 (Plan Supera VI). En base a la subvención concedida, se pretende el suministro de 2 vehículos



tipo furgoneta de 5 plazas destinados a la prestación del Servicio Público de Protección Civil, que favorecería la movilidad de la agrupación de voluntarios que existe en nuestra ciudad realizando durante todo el año un trabajo de forma altruista, participando en numerosas actividades de la ciudad, tanto deportivas, como culturales, Semana Santa, Feria etc, y como medida de sustitución de los vehículos que actualmente posee y que se encuentran en mal estado dada la edad de los mismos.

A tal efecto inicialmente se incoó el expediente de contratación nº 7383/2019, ref. C-2019/009, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto simplificado sumario, dicho contrato. Tras la celebración del correspondiente procedimiento de licitación, presentaron ofertas dos licitadores: Guadaíra Móvil 2001 SL y SYRSA AUTOMOCION, SL. En relación con las ofertas presentadas, la Comisión Técnica constituida al efecto acordó:

a) en su sesión celebrada el pasado 12 de julio de 2019, excluir de la licitación a la empresa Guadaíra Móvil 2001 S.L., por presentar simultáneamente dos proposiciones a la licitación sin que en el pliego aprobado se estableciera esta posibilidad al excluirse la presentación de variantes; y,

b) con fecha 30 de agosto de 2019, excluir también la oferta presentada por la otra empresa licitadora, SYRSA AUTOMOCION, SL, ya que algunas las características técnicas mínimas de los vehículos ofertados por la misma (en concreto, n.º de CV, longitud total, anchura y consumo) no se ajustan completamente al pliego de prescripciones técnicas, así como, en consecuencia, proponer al órgano de contratación la declaración de desierto del procedimiento de licitación, y la incoación de un nuevo procedimiento con el mismo objeto.

Los datos fundamentales del nuevo expediente incoado (expte. 12971/2019, ref. C-2019/015) son los siguientes:

Delegación/Servicio Municipal proponente: Servicios Urbanos
<ul style="list-style-type: none"><li>• Tramitación: Ordinaria</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Regulación: no armonizada</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Procedimiento: Abierto simplificado sumario. Criterios de adjudicación: Varios</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Redactor memoria justificativa: Antonio Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia de Servicios Urbanos; y Alvaro Mingorance Gómez, Jefe del Servicio Técnico de la Gerencia de Servicios Urbanos</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Redactor pliego prescripciones técnicas: Antonio Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia de Servicios Urbanos; y Alvaro Mingorance Gómez, Jefe del Servicio Técnico de la Gerencia de Servicios Urbanos</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Valor estimado del contrato: 22.543,57 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Presupuesto de licitación IVA excluido: 22.543,57 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Presupuesto de licitación IVA incluido: 27.277,72 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Plazo de ejecución:<ul style="list-style-type: none"><li>a) Plazo máximo de entrega del suministro: Diez (10) días naturales desde la fecha la recepción por el contratista de la notificación del acuerdo de adjudicación.</li><li>b) Plazo de duración del contrato: El derivado del compromiso de plazo adicional de garantía o, si es superior, de número de años de revisión gratuita. Durante este plazo el contratista estará sujeto a las obligaciones derivadas de la asunción de tales compromisos.</li></ul></li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Existencia de lotes: No</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Recurso especial en materia de contratación: No</li></ul>







Se han introducido diversos cambios en los pliegos que regirán la convocatoria, respecto de los aprobados inicialmente, unos para facilitar la presentación de ofertas admisibles (longitud, anchura y consumo), y otros para habilitar la justificación en plazo (que debe producirse antes del día 1 de noviembre) de la subvención que financia el expediente (plazo de entrega).

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Total	RC
2019	30001/1351/62402	27.277,72 €	12019000028834

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. Se ha optado de nuevo por la modalidad simplificada sumaria del procedimiento abierto porque el valor estimado del contrato es inferior a 35.000 euros, como habilita el art. 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, LCSP.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Confirmar las exclusiones de las ofertas presentadas a la licitación objeto del expediente de contratación n.º 7383/2019, ref. C-2019/009, incoado para adjudicar el suministro, en propiedad, de dos vehículos destinados al servicio público (Protección Civil) financiados al amparo de la subvención objeto de las bases de la convocatoria publicada en el BOP de Sevilla de 6 de Julio de 2018 (Plan Supera VI), y declarando en consecuencia desierto el mismo.

**Segundo.-** Aprobar el expediente (12971/2019, C-2019/015) incoado para la contratación del suministro, en propiedad, de dos vehículos destinados al servicio público (Protección Civil) financiados al amparo de la subvención objeto de las bases de la convocatoria publicada en el BOP de Sevilla de 6 de Julio de 2018 (Plan Supera VI), así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto simplificado sumario, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, y los pliegos que han de regir la contratación.

**Tercero.-** Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV 773C9PPPHD75Q6GLJ77QNR5M) y anexo de prescripciones técnicas (CSV n.º 3XXSC3MSZCZLYEEEM9K2XE53P) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.

**Cuarto.-** Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

**Quinto.-** Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

**Sexto.-** Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Antonio Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia de Servicios Urbanos.



**Séptimo.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

**13º APERTURA/EXPTE. 12190/2019. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE TALLER DE CARPINTERÍA DE ALUMINIO: SOLICITUD DE DAVID PRIETO MARTÍNEZ Y JERÓNIMO LUNAR MORILLA.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de taller de carpintería de aluminio presentado por David Prieto Martínez y Jerónimo Lunar Morilla, y **resultando**:

Por David Prieto Martínez y Jerónimo Lunar Morilla, con fecha 19 de julio de 2019, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de taller de carpintería de aluminio en calle Pie Solo Ocho, 4, de este municipio.

La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1.- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2.- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3.- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (**resolución de la Delegación de Urbanismo nº 30/2019 de fecha 3 de julio. Expediente 3689/2019**).

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 6 de agosto de 2019 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y



17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre ( BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por David Prieto Martínez y Jerónimo Lunar Morilla, con fecha 19 de julio de 2019 para el ejercicio e inicio de la actividad de taller de carpintería de aluminio en calle Pie Solo Ocho, 4, de este municipio.

**Segundo.-** La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

**Tercero.-** La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

**Cuarto.-** La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

**Quinto.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

**14º APERTURA/EXPTE. 12195/2019. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE TALLER DE CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR: SOLICITUD DE MADISON DISEÑO S.L.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de taller de confección de prendas de vestir presentado por MADISON DISEÑO S.L., y **resultando:**

Por MADISON DISEÑO S.L., con fecha 31 de julio de 2019, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de taller de confección de prendas de vestir en calle San Nicolás Diez, 15, de este municipio.

La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está





sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

- 1.- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
- 2.- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
- 3.- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (**resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 81/2019 de fecha 17 de enero. Expediente 17621/2018**).

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 6 de agosto de 2019 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 y 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre ( BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por MADISON DISEÑO S.L., con fecha 31 de julio de 2019 para el ejercicio e inicio de la actividad de taller de confección de prendas de vestir en calle San Nicolás Díez, 15, de este municipio.

**Segundo.-** La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos



habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

**Tercero.-** La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

**Cuarto.-** La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

**Quinto.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

**15º APERTURA/EXPT. 12263/2019. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE TALLER DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES: SOLICITUD DE FRANCISCO JOSÉ CABRERA ARAGONÉS.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de taller de reparación de vehículos automóviles presentado por Francisco José Cabrera Aragonés, y **resultando:**

Por Francisco José Cabrera Aragonés con fecha 17 de julio de 2019 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de taller de reparación de vehículos automóviles, con emplazamiento en calle la Red Treinta y Cuatro, 25 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del



Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (**resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobierno y Movilidad nº 1878/2019 de fecha 1 de junio con nº de Expediente 8209/2019**).

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta en el expediente certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y se ha dado cumplimiento a todas las medidas y condiciones ambientales impuestas detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Francisco José Cabrera Aragonés, con fecha 17 de julio de 2019 para el ejercicio e inicio de la actividad de taller de reparación de vehículos automóviles, con emplazamiento en calle la Red Treinta y Cuatro, 25, de este municipio.

**Segundo.-** La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

**Tercero.-** La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

**Cuarto.-** La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

**Quinto.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.



Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

**16º CONTRATACIÓN/EXPT. 19975/2017. CONTRATO DE SERVICIO DE CONTROL DE ACCESOS A EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES: REAJUSTE DE ANUALIDADES.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el reajuste de anualidades del contrato de servicio de control de accesos a edificios e instalaciones municipales, y **resultando:**

1º.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicada a JESÚS PALACIOS SERVIDIS, S.L., mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 3 de noviembre de 2017, la contratación de la prestación del “servicio de control de accesos a edificios e instalaciones municipales.” (expte. originario 2267/2017 C-2017/014). Con fecha 1 de diciembre de 2017, se procedió a la formalización del correspondiente contrato, con un precio de adjudicación de 152.865,26 € IVA excluido (importe anual 76.432,63 €), 184.966,96 € IVA incluido (importe anual 92.483,48 €). Dicho precio de adjudicación deriva de la baja ofertada por el contratista (38,70 %) respecto del presupuesto de licitación.

2º.- Con fecha 28 de julio de 2017, la Junta de Gobierno Local aprobó el expediente de contratación y la apertura del procedimiento de adjudicación del citado contrato. En el mismo acuerdo se aprueba el siguiente gasto plurianual:

- 2017: 34.307,49 €
- 2018: 150.870,28 €
- 2019: 150.870,28 €
- 2020: 150.870,28 €
- 2021: 116.562,79 €

Para el cálculo de las anteriores anualidades, se consideró el inicio del contrato a fecha 16 de octubre de 2017, con un duración inicial de 2 años prorrogables por otros 2 años más.

3º.- Dada la fecha de formalización del contrato (1 de diciembre de 2017), posterior en el tiempo a la fecha prevista para ello cuando se aprobó el expediente de contratación (16 de octubre de 2017), y el porcentaje de baja obtenido (38,70 %) procede el reajuste de la financiación del mismo al ritmo requerido en su ejecución, adecuando a tal efecto las anualidades inicialmente previstas.

En concreto, el gasto inicialmente aprobado, actualizado conforme a la baja producida y a la realidad de la prestación del servicio durante el primer ejercicio, pasaría a distribuirse en las siguientes anualidades:

2017	2018	2019	2020	2021
7.706,96 €	92.483,48 €	92.483,48 €	92.483,48 €	84.776,52 €

Consta la conformidad del contratista y de la Intervención Municipal.

Visto lo dispuesto en el art. 96 del Reglamento de la Ley de Contratos de la Administración Pública, aprobado por R. D. 1098/01 de 12 de octubre, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por



unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar el reajuste de anualidades del gasto del contrato de Servicio de control de accesos a edificios e instalaciones municipales, en los términos siguientes:

2017	2018	2019	2020	2021
7.706,96 €	92.483,48 €	92.483,48 €	92.483,48 €	84.776,52 €

**Segundo.-** Dar cuenta de este acuerdo a la Intervención Municipal de Fondos, a la Oficina Presupuestaria Municipal, y al Servicio de Contratación.

**17º DESARROLLO ECONOMICO/EXPTE. 19581/2017. CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN ESPECÍFICA POR RAZÓN DEL OBJETO A LA FUNDACIÓN ACCIÓN CONTRA EL HAMBRE, PARA EL PROGRAMA VIVES ALCALÁ DE GUADAÍRA 2018: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la cuenta justificativa de la subvención específica por razón del objeto a la Fundación Acción Contra el Hambre, para el programa VIVES ALCALÁ DE GUADAÍRA 2018, y **resultando:**

El proyecto Vives Alcalá de Guadaíra consiste en el desarrollo de un itinerario integral de empleo y emprendimiento para personas en riesgo de exclusión social de Alcalá de Guadaíra, a través de la mejora de competencias personales y profesionales, así como la adquisición de conocimientos para la búsqueda eficaz de empleo y el desarrollo de iniciativas de autoempleo y la generación de contactos con el tejido empresarial. El objetivo general es “facilitar el acceso al mundo profesional de personas en riesgo de exclusión socio laboral a través de la mejora de la empleabilidad y la adquisición de competencias emprendedoras”.

El jefe de servicio de Desarrollo Local y Empleo, emite informe el 12 de diciembre de 2017 donde se indica la conveniencia de esta iniciativa por considerarse de interés local motivado por el cumplimiento de una serie de objetivos y resultados vinculados a la mejora de la creación de empresas y la empleabilidad, y por ende a la inserción laboral. Concretamente:

- Mejora de las competencias para el emprendimiento y la creación de empresas.
- Mejora de la formación y las capacidades de los desempleados en su objetivo personal de búsqueda de empleo.
- En este tipo de programa se desarrolla actividades que incluye el coaching, el desarrollo de competencias transversales, estrategias de búsqueda de empleo activas, creación de redes y contactos profesionales, desarrollo de inteligencia emocional, trabajo de instrumentos para la empleabilidad, fomento de la cultura emprendedora y talleres.
- Generación de empleo mediante la creación de nuevos negocios y la inserción directa de los colectivos participantes.
- Se prevé una inserción del 50% de los participantes durante y a la finalización del programa. Este indicador ha tomado como referencia los resultados obtenidos en otras ciudades.

Con fecha 15 de diciembre de 2017 en sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local se aprueba la concesión de una subvención a la Fundación Acción Contra el Hambre por importe de **veinticuatro mil euros (24.000 euros)** para el desarrollo del PROYECTO VIVES ALCALÁ DE GUADAÍRA, que engloba el desarrollo de una unidad del programa VIVES EMPRENDE y dos ediciones del programa VIVES EMPLEA, a llevar en el ejercicio 2018.

Asimismo, en la sesión de Junta de Gobierno Local de 15 de diciembre se aprueba el **CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE GUADAIRA**







**Y LA FUNDACIÓN ACCIÓN CONTRA EL HAMBRE PARA LA CONCESIÓN DE UNA SUBVENCIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO VIVES ALCALÁ DE GUADAÍRA PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y EL EMPLEO**, en cuya cláusula quinta establece que la Fundación Acción contra el Hambre, en su condición de beneficiario, tendrá la obligación de justificar la subvención concedida, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del plazo de ejecución del convenio (31 de diciembre de 2018), mediante la presentación de la cuenta justificativa según lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2013, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**Datos de la subvención concedida:**

1. Beneficiario: Fundación Acción Contra el Hambre.
2. Objeto: PROYECTO VIVES ALCALÁ DE GUADAÍRA, que engloba el desarrollo de una unidad del programa VIVES EMPRENDE y dos ediciones del programa VIVES EMPLEA, a llevar en el ejercicio 2018.
3. Importe: 24.000,00 €
4. Aplicación presupuestaria: 2001.4331.4890510. Subvenciones a entidades para desarrollo económico, RC Nº 12017000079160
5. Justificación de la subvención:
  - Plazo de ejecución: Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018.
  - Plazo de justificación: Dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de finalización del plazo de ejecución del convenio.
  - Punto QUINTO del convenio de colaboración: Presentación de la cuenta justificativa según lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2013, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Asimismo, consta en el expediente informe de fecha 29 de abril de 2019 del Servicio de Desarrollo Económico que establece que:

1. La Fundación Acción Contra el Hambre presenta con fecha 25 de febrero de 2019, dentro del plazo requerido conforme a lo establecido en el artículo 13 de la ordenanza de concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, la documentación acreditativa para la justificación Vives Emplea y Vives Emprende Alcalá de Guadaíra 2018:

- a. Informe final financiero de justificación Vives Emplea y Vives Emprende Alcalá de Guadaíra 2018 y documentación probatoria (originales y copias)
- b. Memorias justificativas técnicas Vives Emplea y Vives Emprende Alcalá de Guadaíra 2018.

2. Examinada la documentación, se presenta la siguiente cuenta justificativa, correspondiente al 100% del importe subvencionado conforme a lo establecido en convenio:

<b>PARTIDAS</b>	<b>AYUNTAMIENTO</b>	<b>FSE</b>	<b>Total</b>
1. Personal	<b>15.669,17 €</b>	63.591,56 €	79.260,73 €
2. Actividades	<b>5.587,15 €</b>	22.348,79 €	27.935,94 €
3. Costes Indirectos	<b>2.744,10 €</b>	10.976,38 €	13.720,48 €
<b>Total</b>	<b>24.000,42 €</b>	96.916,73 €	120.917,15 €

La Fundación Acción Contra el Hambre aporta toda la documentación exigida en el punto Quinto del Convenio de colaboración entre las partes y de acuerdo con el artículo 14.1 de





la Ordenanza de Concesión de Subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para informar sobre el grado de cumplimiento de los fines para los que se otorgó la subvención, la adecuación de los gastos pagados a los citados fines y el cumplimiento de normativa de uso de logotipos.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la cuenta justificativa de la subvención específica por razón del objeto a la Fundación Acción Contra el Hambre, para el programa VIVES ALCALÁ DE GUADAÍRA 2018.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada y dar traslado del mismo a la Delegación de Desarrollo Económico y a la Intervención.

**18º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/EXPTE. 7548/2019. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN DIRECTA NOMINATIVA A LA ASOCIACIÓN PEÑA FLAMENCA SOLEÁ DE ALCALÁ PARA EL EJERCICIO 2019: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvención directa nominativa a la Asociación Peña Flamenca Soleá de Alcalá para el ejercicio 2019, y **resultando:**

I.- Desde la Delegación de Fiestas Mayores se tramita expediente para conceder una subvención a la asociación Peña Flamenca Soleá de Alcalá para el ejercicio 2019.

II.- La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 128/05 de 6 de junio), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe disponible de diez mil trescientos noventa y cuatro euros y trece céntimos ( **10.394,13 €** ) con cargo a la partida presupuestaria **2019.30003.3381.48527**, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito (**RC nº 12019000029597**, de fecha (**23/05/2019**), según consta en el expediente.

Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65.3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

III.- En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad





beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

IV.- En virtud de lo establecido en la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de las propuestas de convenio con entidades beneficiarias de subvenciones nominativas, como es el caso.

Por todo ello, la delegación de Fiestas Mayores y Flamenco y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la concesión de una subvención nominativa a la Asociación Peña Flamenca Soleá de Alcalá, (C.I.F. V41726837) para el ejercicio 2019, por importe de diez mil trescientos noventa y cuatro euros y trece céntimos (10.394,13 €), así como el convenio mediante el que se formalizará dicha subvención, conforme al texto que figura en el expediente de su razón.

**Segundo.-** Autorizar y disponer el gasto por valor de 10.394,13 euros con cargo a la partida presupuestaria 2019.30003.3381.48527 del presente presupuesto, según los documentos de retención de crédito que figuran en el expediente.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a la entidad beneficiaria, con domicilio a efectos de notificaciones en Alcalá de Guadaíra, calle José García Alcalareño nº 9, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Fiestas Mayores y a los servicios de la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**19º EDUCACIÓN/EXPT. 15651/2018. FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHE, CURSO ESCOLAR 2018/2019. MES DE JULIO: APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación autorización y disposición del gasto de la financiación de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, curso escolar 2018/2019. Mes de julio, y **resultando:**

Con fecha de 25 de abril de 2017 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclos de la educación infantil.

En el punto segundo de la parte expositiva se establece que “la gestión de gratuidad o las bonificaciones que, en su caso, correspondan a las familias en el primer ciclo de educación infantil. Así como ejercer la potestad subvencionadora, incluyendo la tramitación o resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores que, en su caso, procedan” corresponde a la Agencia Pública Andaluza de Educación”

El citado convenio tiene una vigencia de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, estableciéndose en la estipulación segunda “que para este periodo, los precios de los servicios serán publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año aprueba la dirección general competente en materia de planificación educativa

Mediante resolución de 17 de abril de 2017 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios de los servicio de las escuelas que se adhieren al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía para el curso 2017/2018, estableciéndose para la escuela infantil el Acebuche 209,16 euros por los servicios de atención socioeducativa y de 69,72 euros por los servicios de comedor.



El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil “El Acebuche” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

Consta en el expediente retención de crédito n.º 12019000049426 a efectos de autorización y disposición del gasto por importe de 27.579,28 euros, como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender los documentos justificativos que se produzcan por la empresa Moleque S.L, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio, durante mes de julio de 2019.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Autorizar y disponer el gasto por importe de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS, (27.579,28) con cargo a la aplicación presupuestaria 70001/3261/472, proyecto 2015.3.103.0013, con el fin de dar cobertura a documentación justificativa generada por la empresa Moleque S.L, por la prestación de servicios socioeducativos en la escuela infantil El Acebuche, durante el mes de julio de 2019.

**Segundo.-** Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**20º MUSEO/EXPTE. 11913/2019. ACEPTACIÓN DE LA DONACIÓN DE OBRAS OFRECIDA POR JUAN CARLOS MANTECÓN CAMPOS.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la aceptación de la donación de obras ofrecida por Juan Carlos Mantecón Campos, y **resultando:**

Don Juan Carlos Mantecón Campos ha presentado escrito con fecha 29 de julio de 2019, solicitando que le sea aceptada la donación de cinco grabados al aguafuerte, de su firma y propiedad, para que sean incorporados a la colección artística municipal.

El Museo de la ciudad tiene encomendada la custodia, gestión y conservación de las colecciones artísticas municipales.

Don Juan Carlos Mantecón Campos es licenciado en Bellas Artes por la Universidad de Sevilla. Ha trabajado con frecuencia las técnicas de grabado y estampación artística, siendo la suya una producción de carácter figurativo, con un lenguaje singularmente poético, de correcta y limpia factura.

En el caso que nos ocupa el autor ofrece cinco estampas de su propiedad, correspondientes a sendas planchas, pertenecientes a una serie dedicada a la obra del escritor Miguel Delibes. Los títulos y características técnicas se detallan a continuación:

**Déptico I:** “Cueva y cellisca”.

Aguafuerte y resina.

Medidas de las planchas: 16'5 x 25 cm. / 5'5 x 25 cm.



**Díptico II:** “Poza y lluvia”.

Aguafuerte y punta seca.

Medidas de las planchas: 16'5 x 25 cm. / 5'5 x 25 cm.

**Díptico III:** “Trasera y luminosidad”.

Aguafuerte y punta seca.

Medidas de las planchas: 16'5 x 25 cm. / 5'5 x 25 cm.

**Díptico IV:** “Poza y lluvia”.

Aguafuerte y punta seca.

Medidas de las planchas: 16'5 x 25 cm. / 5'5 x 25 cm.

**Díptico V:** “La sombra del ciprés es alargada”

Aguafuerte y punta seca.

Medida de plancha: 16'5 x 25 cm.

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra tiene una colección de obra gráfica que ya supera las cien piezas, procedentes en la mayor parte de los casos de premios concedidos o de donaciones realizadas por sus autores. Esta colección es expuesta al público para su conocimiento y disfrute en periodos temporales de acuerdo con la programación del museo.

Las obras ofrecidas en este caso no existen ya en la colección, y se encuentran en perfecto estado de conservación.

A la vista del ofrecimiento y de las consideraciones indicadas, se informa favorablemente desde el punto de vista técnico para que la donación sea aceptada, y las obras depositadas en el Museo de la ciudad, incluidas en el inventario municipal y expuestas al público cuando sea entendido por conveniente.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Adquirir gratuitamente, sin sujeción a carga, gravamen o modalidad onerosa, las citadas obras del pintor y grabador Juan Carlos Mantecón Campos que dona a la ciudad de Alcalá de Guadaíra, y sean incorporadas al inventario municipal correspondiente y depositadas para su conservación y exposición en el museo de la ciudad.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a Juan Carlos Mantecón Campos a los efectos de dar conocimiento de la cesión gratuita realizada, y de que se perfeccione la misma.

**Tercero.-** Formalizar acta de entrega de las obras adquiridas, que serán suscrita por el secretario general del Ayuntamiento, o funcionario en quien delegue, a partir de la cual:

Una vez recibidas las obras, su valor será incluido en la póliza de seguros general del Ayuntamiento, siendo por cuenta del Ayuntamiento los gastos que deriven de la guarda y custodia de las mismas.

Para casos de solicitud de préstamos temporales de las obras que pudiese ser formulada por otras instituciones públicas o privadas, regirán las mismas condiciones que para el resto de las colecciones artísticas municipales.

La fecha de entrega será acordada entre los firmantes en cualquier momento tras la firma del acuerdo definitivo.





**Cuarto.-** Dar traslado de este acuerdo al Museo de la Ciudad e incorporar las obras recibidas como anexo al Inventario de las actuales colecciones del Museo, y ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

**21º MUSEO/EXPTE. 11904/2019. ACEPTACIÓN DE LA DONACIÓN DE OBRA OFRECIDA POR JESSICA GONZÁLEZ PRADOS.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la aceptación de la donación de ofrecida por Jessica González Prados, y **resultando:**

Doña Jessica González Prados, ha presentado escrito con fecha 19 de junio de 2019 por el que ofrece a este Ayuntamiento la donación de la obra titulada “El Dragón” de su autoría y propiedad, para que pase a formar parte de la colección artística del Museo de la Ciudad.

El Museo de la ciudad tiene encomendada la custodia, gestión y conservación de las colecciones artísticas municipales.

Doña Jessica González Prados es licenciada en Bellas Artes y ganadora del mejor expediente académico de arte en la promoción 2013-2014. Con el nombre artístico de Jessica Gonpra viene participando en importantes proyectos artísticos, como ediciones de libros, exposiciones, performances y otras propuestas de dinamización cultural como puesta en marcha de galerías, etc.

En los últimos años viene participando en certámenes y convocatorias del ayuntamiento de nuestra ciudad.

La obra que ahora ofrece para su donación, de su autoría y propiedad, se titula “El Dragón”. Es un trabajo de contenido paisajístico local, en lenguaje naturalista, realizado en técnica mixta sobre lienzo de 81 x 100 cm. La obra se encuentra en perfecto estado de conservación.

Dado que las colecciones artísticas municipales no cuentan con ninguna obra de esta autora, a la vista del ofrecimiento y de las consideraciones indicadas, se informa favorablemente desde el punto de vista técnico para que la donación sea aceptada, y la obra sea depositada en el Museo de la ciudad, incluida en el inventario municipal y expuesta al público cuando sea entendido por conveniente.

Este tipo de adquisiciones gratuitas de bienes se regulan en el artículo 11 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y en el artículo 22.1 de su Reglamento (Decreto 18/2.006, de 24 de enero ), que establecen cómo estas adquisiciones no están sujetas a restricción alguna.

El artículo 623 del Código Civil, establece que *“la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario”*.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Adquirir gratuitamente, sin sujeción a carga, gravamen o modalidad onerosa, la citada obra de la pintora Jessica González Prados que dona a la ciudad de Alcalá de Guadaíra, y sea incorporada al inventario municipal correspondiente y depositada para su conservación y exposición en el museo de la ciudad.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a Jessica González Prados a los efectos de dar conocimiento de la cesión gratuita realizada, y de que se perfeccione la misma.



**Tercero.-** Formalizar acta de entrega de la obra adquirida, que será suscrita por el secretario general del Ayuntamiento, o funcionario en quien delegue, a partir de la cual:

Una vez recibida la obra, su valor será incluido en la póliza de seguros general del Ayuntamiento, siendo por cuenta del Ayuntamiento los gastos que deriven de la guarda y custodia de la misma.

Para casos de solicitud de préstamos temporales de la obra que pudiese ser formulada por otras instituciones públicas o privadas, registrarán las mismas condiciones que para el resto de las colecciones artísticas municipales.

La fecha de entrega será acordada entre los firmantes en cualquier momento tras la firma del acuerdo definitivo.

**Cuarto.-** Dar traslado de este acuerdo al Museo de la Ciudad e incorporar la obra recibida como anexo al Inventario de las actuales colecciones del Museo, y ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

**22º SERVICIOS SOCIALES/EXPT. 5363/2019. SOLICITUD DE SUBVENCIÓN A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL CENTRO MUNICIPAL DE ATENCIÓN A LAS DROGODEPENDENCIAS, EJERCICIO 2019.** - Examinado el expediente que se tramita para aprobar la solicitud de subvención a la Consejería de Salud y Familias para el mantenimiento del Centro Municipal de Atención a las Drogodependencias, ejercicio 2019, y **resultando:**

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, al amparo de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y el artículo 19 de la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, tiene atribuidas las competencias relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Para atender a la problemática ocasionada por las drogodependencias y adicciones, y dados los resultados obtenidos en años anteriores, es voluntad tanto de la Consejería de Salud y Familias como del Ayuntamiento, suscribir un nuevo convenio de colaboración para el mantenimiento del Centro Municipal de Drogodependencias destinado al desarrollo de actuaciones de prevención, asistenciales y de incorporación social en materia de Drogodependencias y Adicciones, resultando necesario aportar certificado suscrito por el órgano competente con indicación de la aportación económica municipal así como el porcentaje equivalente sobre la subvención concedida.

La aportación económica solicitada a la Consejería de Salud y Familias asciende a la cantidad de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE EUROS (71.715,00 €), aportando el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (49.297,83 €). La Diputación Provincial de Sevilla, por su parte, ofrecerá asesoramiento técnico, tales como supervisión, asesoramiento y coordinación, para el funcionamiento del Centro de Atención a las Drogodependencias.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Solicitar a la Consejería de Salud y Familias una subvención por importe de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE EUROS (71.715,00 €), destinada al mantenimiento del Centro Municipal de Atención a las Drogodependencias, al objeto de

garantizar la estabilidad de las actuaciones y estrategias enmarcadas en el Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones para el ejercicio 2019.

**Segundo.-** Asumir el compromiso de financiación municipal al citado programa por importe de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (49.297,83 €).

**Tercero.-** Dar traslado a la Oficina de Presupuestos al objeto de garantizar el compromiso de financiación.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a la Consejería de Salud y Familias así como dar traslado del mismo a los servicios Administrativos del Centro de Servicios Sociales, a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

***Documento firmado electrónicamente***

